



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

067 del 16 de junio de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta encargado de las funciones de Director Territorial Caribe, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, la Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 del 2012 y,

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo quinto de la Resolución 0476 del 2012, señala:

“ Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

ANTECEDENTES

Que el día 27 de marzo de 2012, a través de acta funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona impusieron al señor CARLOS MENDOZA WITT, la medida preventiva de suspensión de la actividad de remoción de la capa vegetal del suelo y la construcción de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

un baño rustico forrado en plástico y hojas de coco; las cuales se estaban llevando a cabo al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a través del auto N° 032 del 19 de abril de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva antes mencionada e inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, por posible infracción ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que en el artículo cuarto del auto 032 del 19 de abril de 2012, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular técnico, en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que con fundamento en el numeral segundo del artículo cuarto del auto antes mencionado, el día 04 de junio de 2012, el señor Carlos Mendoza Witt rindió declaración en el siguiente sentido:

(...)

PREGUNTADO: Sírvase decir si conoce el motivo por el cual fue citado en el día de hoy a rendir versión libre. CONTESTO: No muy bien, hasta que yo supe fue por la hechura de un baño. En este momento de la diligencia se le informa al señor MENDOZA WITT, el motivo por el cual se le impuso medida preventiva en su contra dentro del proceso en referencia. PREGUNTADO: Sírvase manifestar que tiene que decir acerca del baño construido motivo de la presente investigación. CONTESTO: la verdad yo pido disculpas por mi actuación que no es la más correcta, pero la necesidad que tenía de contar con el servicio de baño, me llevó a actuar así, puesto que ya en otras ocasiones había solicitado el permiso verbalmente para construir un baño para el uso de mi familia y todas las personas que llegan al restaurante pidiendo un baño y a veces no lo consiguen y veo a las personas realizando las necesidades escondidos entre los matorrales o en la playa, entonces consideré que esto era un impacto mayor, puesto que se veía los papeles higiénicos regados en el piso, viendo mas la necesidad para las mujeres y la distancia que ahí del restaurante al cabo es más o menos de unos 45 minutos a una hora de recorrido para la persona poder encontrar un baño, inclusive ahí personas que tienen baños pero que no se los prestan a los turistas o tampoco se los prestan a aquellas personas que no tienen como pagar el servicio de los baños. Respecto al permiso yo le dije al Doctor Gustavo Sánchez que si podía construir un baño, manifestándome el mismo que no daría permiso ni para poner un clavo y que para eso tenía que aportar documentos donde constara que yo era el propietario...

(...)

Que dándose cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo cuarto del auto N° 032 del 19 de abril de 2012, se realizó la inspección ocular y el respectivo Concepto Técnico, el cual señala:

(...)

1. *Afectación por la Construcción:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Afectación Flora: Se causó tala del área afectando valores objeto de conservación como son: Uvito de playa (Coccoloba Uvifera) asociada a los ecosistemas de playa.

Afectación Fauna: el Uvito de playa (Coccoloba Uvifera) es utilizado como sitio de anidación y alimentación de algunas especies de la familia de los tiranidos (Tyrannidae), la pérdida de esta planta ocasiona la pérdida del hábitat de la avifauna.

Afectación del suelo: se presenta erosión de la capa productiva por escorrentía y compactación del suelo por pisoteo: causando daños sobre la estructura y textura afectando microorganismo biótico y abiótico, disminuyendo la capacidad para retener el agua y se presenta la pérdida de micronutrientes y micronutrientes.

Afectación del paisaje: Los materiales utilizados al no ser adecuados ocasionan contaminación visual afectando el valor paisajístico del Área protegida.

2. Afectación por disposición inadecuada de Desechos:

Afectación aguas subterráneas: la acumulación de residuos orgánicos acelera la descomposición de estos produciendo lixiviados que al filtrarse al suelo causan contaminación de las aguas subterráneas.

Afectación a la Fauna: la acumulación de los residuos orgánico son puntos de concentración de vectores como moscas y cucarachas, causando desequilibrio en la cadena trófica, por otra parte, este tipo de vectores causa contaminación en los alimentos.

Afectación por disposición de aserrín: El aserrín acumulado se constituye en un depósito y un foco para la propagación de hongos (especialmente de los géneros Fomes, Shyzoium y Polyporus, entre otros) que provocan la podredumbre de árboles moribundos o muertos con un contenido de humedad relativamente alto. Los residuos pueden ser un medio ideal para la propagación de plagas y enfermedades para arboles sanos.

Afectación por disposición inadecuada de Residuos Líquidos: las aguas producto del lavado de la vajilla no reciben ningún tipo de tratamiento y son vertidas directamente en el suelo descapotado, lo cual acarrea erosión, permeabilidad en el suelo y cambio en el Ph (potencial de hidrógeno) llevando al suelo a un nivel alto de basicidad.

Afectación a Fuentes de Agua: El pozo negro no responde a un sistema de tratamiento convencional puesto que los materiales de construcción así como el diseño del mismo no garantizan la filtración de las aguas servidas, ni la extracción de lodos y por ende la presencia de microorganismos benéficos que remuevan la carga orgánica en este pozo es nula. Por otra parte al no contar con un estudio de percolación no se puede determinar el nivel de filtración en el área, por esta razón se causa contaminación de las fuentes aguas subterráneas.

(...)

Que mediante auto 059 del 15 de agosto de 2012, se formulan al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, los siguientes cargos.

(...)

CARGO 1: Realizar actividades no permitidas, por la construcción de un baño, modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004, numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 2: *excavación para instalación de un pozo negro para la recolección de las aguas negras provenientes del baño, causando contaminación de las fuentes subterráneas infringiendo presuntamente el literal a) del artículo 8 y el artículo 30 numeral 6 del Decreto 622 de 1977.*

CARGO 3: *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo y el deterioro en la capa productiva del suelo, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

(...)

Que al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 551 del 23 de agosto de 2012.

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se notificó el día 10 de septiembre de 2012, de manera personal del auto antes mencionado.

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, el día 25 de septiembre de 2012, presentó escrito de descargos en el que manifestó:

(...)

“ Debido al flujo constante de visitantes de manera permanente y el establecimiento prolongado en esta zona apta para bañistas; los susodichos al sentir realizar algunas necesidades fisiológicas, y no disponer de un sitio adecuado para satisfacerlas, optaban por introducirse en el bosque para realizarlas.

En vista de esta problemática ambiental y la magnitud del problema, tome la determinación de exponer el caso al administrador del PNN Tayrona, Gustavo Sánchez Herrera, solicitándole el permiso para la construcción de un baño; a cuya petición me respondió, que él me otorgaba el permiso, siempre y cuando yo desistía de la prestación del servicio de la alimentación e implementara los servicios de baños ecológicos (portátiles), cuya idea no me pareció gratificante.

Posterior a esta solicitud, le manifesté la necesidad de ejecutar unas adecuaciones en la infraestructura de restaurante, a lo cual me respondió, que no iba a dar permiso ni para colocar un clavo. Por ende decidí actuar por mi cuenta y construir un baño con características rústicas, para suplir un poco las necesidades de los turistas transeúntes y los que utilizan nuestro servicio.

Exijo y se realice nuevamente una inspección del área en compañía de mi persona, para descartar y/o aclarar ciertas acusaciones establecidas en el auto N° 032 del 19 de abril de 2012. Como es el caso del supuesto manejo inadecuado de aguas grises, las cuales cuentan con dos trampas de grasa, a las que se le realizan mantenimiento cada 3 o 4 días, dependiendo de flujo de visitantes.

El pozo de aguas negras donde vierten las aguas grises, he tratado con inoculante para contrarrestar contaminación alguna.

Los residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos), son seleccionados y empacados de forma adecuada. Los orgánicos son evacuados del área diariamente, empacados en tanques de pasta con tapa de seguridad. Y los inorgánicos son

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

ensacados y arrumados para posteriormente ser donados a la Fundación, deja tu huella no tu basura.

El aserrín utilizado para la conservación del hielo, al ser desechado es introducidos en sacos y evacuados del área.

La utilización del baño es de uso público, sin discriminar sexo o raza alguna. Hago esta aclaración, para desmentir en lo plasmado en el punto 4, del concepto técnico emitido en el auto 032 del 19 de abril de 2012...”

(...)

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT presentó de manera de manera extemporánea el escrito de descargos, fuera del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del auto N° 078 del 29 de octubre de 2012, se ordenó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- Realizar visita ocular en el sector la Arenilla – Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona, con coordenadas geográficas N 11°19'11.20" – W 73° 57'14.40". Una vez se realice la diligencia se deberá allegar el informe correspondiente y las fotografías que evidencien claramente el estado actual de las construcciones objeto de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Que al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 745 del 31 de octubre de 2012.

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se notificó el día 16 de noviembre de 2012 de manera personal del auto antes mencionado.

Que dándose cumplimiento a lo ordenado en el auto 078 del 29 de octubre de 2012, el día 24 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular, registrándose en el informe de esta lo siguiente:

(...)

Evaluación de los Puntos Durante la Visita

Para el punto: 1. “Supuesto manejo inadecuado de aguas grises, las cuales cuentan de dos trampas de grasa, a las que se realizan mantenimiento cada 3 o 4 días, dependiendo del flujo de visitantes”

Se encontraron dos (2) trampas de grasa que tiene las siguientes características:

La primera trampa de grasa presenta las siguientes medidas: 38 cm de largo por 38 cm de ancho con una profundidad de 30 cm. La entrada de las aguas grises llegan a la trampa de grasa por medio de un tubo de P.V.C de 2” pulgadas de diámetro y una salida de la cual consta de un tubo de PVC de ½ “pulgada de diámetro. Imagen 1.

Al observar el funcionamiento de la trampa de grasa se puede concluir que no cumple con la función de retener grasas y aceites, esto se debe a que el diseño de entrada y salida, no se encuentran ubicados según los estándares de construcción, razón por la cual las grasas y aceites no son capturadas en este punto del sistema de tratamiento.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Por otra parte el material con el cual fue adecuada la trampa de grasa es una nevera de icopor con tapa del mismo material. La trampa de grasa se encuentra enterrada a una profundidad de 40 cm. Imagen 2

La segunda trampa de grasa presenta las siguientes medidas: 43 cm. De largo por 43 cm. de ancho con una profundidad de 41 cm. Las aguas grises provenientes de la segunda trampa de grasa llegan a este punto a través de un tubo de PVC de 2” pulgadas de diámetro y la salida de esta trampa de grasa consta de un tubo de PVC de ½ “pulgada de diámetro. Imagen 3

Al observar el funcionamiento de la trampa de grasa se puede concluir que no cumple con la función de retener grasas y aceites provenientes de la primera trampa de grasa, esto se debe a que el diseño de entrada y salida, no se encuentran ubicados según los estándares de construcción, razón por la cual las grasas y aceites no son capturadas en este punto del sistema de tratamiento, llevando las aguas grises sin tratar al pozo negro.

El material con el cual fue adecuada la trampa de grasa es una nevera de icopor con tapa del mismo material. La trampa de grasa se encuentra enterrada a una profundidad de 45 cm. Ver imagen 3

Se le solicitó al presunto infractor los recibos de la empresa que certifique la disposición final de las grasas y aceites, este no cuenta con recibos o certificados de disposición final, se le solicito los registros documentales del mantenimiento de la trampa de grasa y este no cuenta con ningún registro ni cronograma de mantenimiento.

Para el Punto: 2 “El poso de agua negras donde vierten las aguas, he tratado con inoculante para contrarrestar contaminación alguna.”

Desde el punto de salida de la segunda trampa de grasa hasta el pozo negro se transportan los residuos líquidos por medio de un tubo de PVC de 2” pulgadas de color gris. El pozo negro tiene una capacidad de almacenamiento de 13.57 m³ y está construido con ladrillo y cemento., al momento de la visita el pozo negro se encontraba cubierto con arena y hojarasca. Imagen 4

Con referencia al inoculante que se menciona en el escrito no se evidenció el uso de esta ya que al momento de requerirlo no lo conocen y no contaban con algún empaque usado, se le solicitó los registros documentales del mantenimiento del pozo negro y este no cuenta con ningún registro ni cronograma de mantenimiento.

Para el Punto: 3 “Los residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos) son seleccionados y empacados de forma adecuada. Los orgánicos son evacuados del área diariamente, empacados en tanques de pasta con tapa de seguridad. Y los inorgánicos son ensacados y arrumados para posteriormente ser donados a la fundación, deja tu huella no tu basura.”

En la visita se pudo identificar que en el área objeto de investigación se encuentra un sitio en el cual son almacenados los residuos sólidos inorgánicos, la acumulación de aproximadamente 40 sacos llenos de residuos sólidos, evidencia que la evacuación de estos no se realiza diariamente. Imagen 5.

Se solicitó la certificación de la disposición final de los residuos sólidos inorgánicos o el acta de entrega al programa deja tu huella no tu basura, el presunto infractor no aportó la documentación solicitada en la visita.

Para el caso de los residuos sólidos orgánicos se pudo identificar que en el lugar tienen dos tanques de plástico de color azul con tapa de seguridad de color negro, en donde se depositan los residuos sólidos orgánicos generados de la actividad de venta de comida. Imagen 6

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Se solicitó la certificación de la disposición final de los residuos sólidos orgánicos o los registros de evacuación, el presunto infractor no aportó la documentación solicitada en la visita.

En esta área se evidencia que el manejo de los residuos sólidos orgánicos no se realiza de una forma eficiente, ya que se encontraron restos de material orgánico como son cáscaras de naranja, cáscaras de plátano, cáscaras de cebolla, cáscaras de yuca, entre otras, amontonadas a un costado de los sacos, lo cual indica el manejo inadecuado de este tipo de material. Imagen 7.

Para el Punto: 4 “El aserrín utilizado para la conservación del hielo, al ser desechado es introducidos en sacos y evacuados del área”

El manejo de los residuos sólidos orgánicos como es el caso del aserrín, se pudo evidenciar la presencia de este en los restos que se encuentran amontonados a un costado de los sacos. Imagen 8.

En la imagen se puede notar que el manejo de los residuos sólidos orgánicos no es el la adecuada, esto responde a la falta de un plan de manejo de residuos sólidos, ya que la generación de estos es alta y no se realiza una disposición adecuada en la actualidad.

Para el Punto: 5 “La utilización del baño es de uso público, sin discriminar sexo o raza alguna. Hago esta aclaración para desmentir en lo plasmado en el punto 4. Del concepto técnico emitido en el auto 032 del 19 de abril de 2012”

El baño es rustico recubierto en plástico negro y hoja de palma (Coco nucifera), presenta una tasa Sanitaria de color blanco, las medidas son 1.8 metros de ancho por 2.5 metros de largo, para un área de total de 4.5 m², el piso es en cemento rustico y presenta las mismas área (4.5 m²) y un grosos del piso de 5 cm. Imagen 9.

El baño es utilizado principalmente por visitantes que realizan compras en este lugar, entendiendo que el uso principalmente lo hacen personas del género masculino, según se pudo evidenciar en la visita...”

(...)

Que mediante auto 002 del 15 de enero de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió las investigaciones administrativas a la Dirección Territorial Caribe.

Que mediante auto 165 del 11 de marzo de 2013, la Dirección Territorial Caribe avocó el conocimiento del expediente N° 011 de 2012 y ordenó en el artículo segundo del referido auto decretar de oficio el ajuste del concepto técnico allegado a la presente investigación, en el sentido de determinar los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, determinado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

Que al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 163 del 14 de marzo de 2013.

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se notificó el día 23 de marzo de 2013 de manera personal del auto antes mencionado

Que a través del memorando 20156720002963 de fecha 30 de julio de 2015, el jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió el Concepto Técnico N° 20156720001596 de fecha 30 de julio de 2015, en el que se concluye que:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

(...)

“Por la remoción de la capa vegetal para ampliación de la infraestructura (Restaurante) y la construcción de otra infraestructura para baño forrado en plástico y hojas de coco, con piso de cemento y la ubicación de un sanitario y la inadecuada disposición de residuos sólidos identificadas en el informe relacionado, se evidenció la pérdida y desplazamiento de especies del sitio intervenido, impactando directamente sobre las especies de flora de un bosque secundario en recuperación.

Estas actividades de por remoción de la capa vegetal para ampliación de la infraestructura (Restaurante) y la construcción de otra infraestructura para baño forrado en plástico y hojas de coco con piso de cemento y la ubicación de un sanitario y la inadecuada disposición de residuos sólidos, modifica de forma importante la incidencia de luz, la temperatura y la humedad relativa que afectan el paisaje de la biota que queda aislada entre los parches de bosque que se generan con la infraestructura ambiental. De otra parte, se contribuye en la alteración local que contribuye al aumento del cambio climático ya que se afectan algunas especies que sirven para fijar el CO2”

Que mediante memorando No. 20166530006813 del 2016-12-06, el profesional especializado de esta Dirección Territorial remite con destino al expediente sancionatorio No. 011 de 2012, informe técnico radicado No. 20166530006853 y 20166530006863 ambos del 06 de diciembre de 2016, de conformidad con lo solicitado mediante memorando radicado No. 20166530002133 del 2016-04-13.

Que a través de la Resolución N° 172 del 12 de diciembre de 2016, esta Dirección Territorial encontró al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados a través del auto 059 del 15 de agosto de 2012, imponiéndole como sanción principal Multa por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$10.266.330) y como sanción accesoria la demolición a sus costas del baño y el pozo.

Que el día 22 de mayo de 2017, se realizó la publicación del contenido de la resolución antes señalada en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la resolución antes mencionada fue notificada de manera personal al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, el día 18 de julio de 2017.

Que el día 26 de julio de 2017, con el radicado N° 2017-656-000568-2 fue recibido en la Dirección Territorial Caribe escrito de Recurso de reposición y en subsidio apelación; suscrito por el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

El señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, sustentó su recurso de la siguiente manera:

(...)

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. *La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia con lo expuesto y ordenado en su resolución en aras de preservar y proteger el medio ambiente, los recursos naturales y los ecosistemas al interior del Parque Tayrona viola y trasgrede flagrantemente los derechos fundamentales, humanos y personales*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

que otorga la Constitución Nacional a los miembros de mi núcleo familiar y al suscrito, máxime cuando ostento el derecho de propiedad y posesión legítima de buena fe a través de la figura de suma de posesiones por más de setenta (70) años sobre el predio denominado “LA ARENILLA”, excediéndose en sus poderes, facultades y funciones, privándome de gozar del SERVICIO SANITARIO lo cual constituye una necesidad indispensable para nuestro desarrollo como seres humanos, constriñéndome con dicha resolución a tener que prescindir y/o eliminar el baño que usa mi familia y mis clientes el cual tengo acondicionado en mi negocio y al interior de mi propiedad ; lo cual llevaría a una inminente afectación y perjuicio irremediable al tener que realizar necesidades fisiológicas a la intemperie junto con mi familia y los clientes que visitan mi establecimiento comercial en el que ejerzo la actividad productiva de venta de comida que es el medio de sustento con el que sobrevivo actualmente.

2. En mi condición de propietario y/o poseedor desde antes de la declaratoria de reserva natural de estas tierras y ejercer una actividad que representa mi único medio de subsistencia, se me debe permitir conservar y reestructura o remodelar la instalación de la unidad sanitaria al interior de mi propiedad, donde además tengo ubicado mi negocio, en vista de la esencialidad que constituye para los seres humanos el contar con un servicio sanitario, dada su naturaleza indispensable para la subsistencia misma, he venido ejerciendo la actividad de venta de comidas y bebidas durante muchísimos años y pesca de manera artesanal y amparado en las tradiciones culturales que mi familia me inculcó por generaciones.
3. Considero que tanto la medida preventiva, las investigaciones, procedimientos llevados a cabo y sanciones impuestas han excedido y extralimitado los límites que deben observarse al momento de expedir un acto administrativo, ya que no se tuvo en cuenta la gravedad de la infracción, ni los criterios de proporcionalidad, máxime cuando se está ignorando que mi familia y el suscrito tenemos nuestra residencia y domicilio en el predio “LA ARENILLA” y además ejecutamos una actividad productiva dentro del mismo, desde el mismo momento que se me prohibió continuar con la construcción del baño la autoridad administrativa de parques me está causando una dificultad y penuria sanitaria, por cuando obstruye mi necesidad, la de mi familia y clientes de contar un baño acorde a las necesidades.

Con dicho acto administrativo se pisotean y humillan mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la vida, al mínimo vital, al trabajo, los derechos de la familia, el efectivo goce de la propiedad privada y al debido proceso, al aplicar la medida preventiva suspensión y posteriormente sancionarme no se tuvo en cuenta la gravedad de la infracción, ni principios de proporcionalidad en virtud de mi condición. La autoridad administrativa de parques en vista de mi condición no debió sancionarme con tan exagerada medida, por el contrario le correspondía la necesidad y obligación de crear o constituir mesas de trabajo para implementar programas sociales y económicamente viables en las zonas protegidas por el Estado, con el objeto de coadyuvarme en el aprendizaje y orientación de cómo establecer construcciones y sistemas de una manera sostenible sin afectar el medio ambiente y sobre sin afectar mi entorno, el de mi familia y clientes.

4. La autoridad de parques jamás ha realizado ningún tipo de formación dirigida a los habitantes y comerciantes del Parque Tayrona con objeto de que se nos eduque acerca de temas como seguridad, salud ocupacional, gestión ambiental y manejo de residuos, antes de proceder a sancionarme las autoridades administrativas debieron ejecutar una serie de programas de capacitación que beneficien a la comunidad que hemos vivido y aprovechando históricamente los recursos naturales del mar caribe, incluso antes de su declaratoria como reserva natural. Máxime la dimensión que tiene para mi el ejercicio de actividades productivas, pues no solamente constituye mi forma tradicional de ganarme la vida, sino también mi principal sustento económico y fuente de ingreso.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

5. Nos encontramos entonces en un enfrentamiento de derechos protegidos constitucionalmente, versus al derecho al medio ambiente sano, se están desconociendo mis derechos fundamentales ya que además de vivir en dicho terreno realizó allí una actividad de la cual deriva mi sustento y el de mi familia, sobre una zona que tradicionalmente se ha utilizado para el ecoturismo, además de la sanción principal a través de multa y de la accesoría que ordena la demolición, se me genera un afectación grave en mi sustento, en tanto que eliminar el baño construido es desfavorable para mi residencia en el lugar y para continuar ejecutando mi actividad productiva, es la única actividad que conozco y realizo para sacar un provecho económico de mi terreno.
6. En este orden de ideas, es claro que los Estados a través de sus entidades administrativas deben contrarrestar y compensar los efectos negativos que generen sus políticas ambientales, es decir, que al interior de esta reserva no puedan ejecutarse medidas que desconozcan la relación existente entre las comunidades con los espacios en los cuales se cimientan sus actividades familiares, económicas, sociales, culturales y demás, Debió haberse analizado la ocupación, posesión o propiedad sobre el inmueble en el cual se encuentran las mejoras o unidades sanitarias construidas, puesto que, con la decisión de demoler, se desconocieron flagrantemente derechos adquiridos.
7. La autoridad administrativa o la territorial de Parques Nacionales en el presente caso está obligada a recurrir a decisión tomada y ante de sancionarme implementar planes y programas de mitigación y corrección del impacto que generan políticas y las actividades ejecutadas por sus habitantes u ocupantes, con el fin de contrarrestar los efectos negativos de las construcciones existentes y las actividades asociadas a tales obras de infraestructuras como son la disposición de residuos domésticos, líquidos, sólidos , entre otras.
8. En conclusión la autoridad administrativa de Parques Nacionales, debió abstenerse de sancionarme y por el contrario debió advertirme que suspendiera la obra con el fin de adherirme a la implementación de programas a través de los cuales aprendiera como construir estructuras y realizar uso sostenible de mi terreno para actividades minimizando o eliminando el riesgo de producir daño ambiental a la reserva, es decir, debió coadyuvar a la regulación sostenible de las actividades u obras que puedan desarrollar sus ocupantes y/o poseedores de buena fe, como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. Permitiendo la existencia de la unidad de baño accediendo a expedir su respectiva licencia ambiental y demás requisitos previstos en la normatividad, bajo la inducción de como remodelar o reestructurar dicha estructura sanitaria y cómo realizar un adecuado tratamiento de las capas del suelo y de los residuos que se generen con el fin de contrarrestar o minimizar riesgo ambiental de bajo impacto de la reserva.
9. Aunado a lo anterior en esta actuación o procedimiento administrativo ha operado la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria, en virtud a que los hechos que dieron origen a la investigación se generaron a través de la imposición de la medida preventiva en fecha 27 de Marzo de 2012 y se dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria mediante auto 032 del 19 de abril de 2012, por lo que la autoridad tenía un termino de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, término dentro del cual se debía haber sido expedido y notificado el acto administrativo que le impone la sanción, en el caso bajo estudio nos encontramos que el término para que se expidiera la sanción en mi contra y se me notificara corría hasta el 19 de abril del año 2015; contando desde cuando se dio inicio al procedimiento sancionatorio, la resolución fue expedida en fecha 12 de diciembre del año 2016 y notificada al suscrito en fecha 18 de Julio del año 2017, por la que las sanciones impuestas, fueron emitidas de manera extemporánea a lo previsto por el Código contencioso administrativo y se ha configurado la caducidad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

10. La autoridad administrativa no debe mantener las sanciones, ni la principal o pecuniaria tazada en dinero, ni la accesoria consistente en la demolición de la infraestructura sanitaria ubicada en predio de “LA ARENILLA” sector de Arrecifes, debe reponer dicha resolución, es por esto que realizo las siguientes,

PETICIONES

1. Que la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia se sirva revocar en su totalidad la resolución No 172 del 12 de diciembre del año 2016, emitido por la Dra. Luz Elvira Angarita Jiménez “por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al suscrito CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones” y consecuentemente, se declara que ha operado la CADUCIDAD al interior del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia.
2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y/o ante el funcionario competente quien lo desate, por competencia y autoridad jerárquica a quien deben enviarse las respectivas actuaciones.
3. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por escrito, dentro del término legal y por el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, cumpliendo de esta manera con los requisitos mínimos exigidos en la norma para proceder a su análisis en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, una vez enunciados los antecedentes y detallado el escrito presentado por el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, esta Dirección Territorial procederá a resolver las pretensiones en el presente acto administrativo, en el mismo orden en que fueron planteadas así:

1. RAZONES DE HECHO Y DERECHO

Con relación a las razones de hecho argumentadas por el señor Carlos Mendoza Witt, esta Dirección Territorial Caribe dará respuesta así:

Es importante precisar la naturaleza de Parques Nacionales Naturales de Colombia y las funciones que le han sido asignadas por ley.

Respecto a la naturaleza jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, señala que es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Ahora bien, con relación a sus funciones el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Para poder aplicar las funciones policivas y sancionatorias antes mencionadas, hay que traer a colación la Ley Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, respecto a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, señala que:

“... El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..” (subrayado fuera de texto)

Que la mencionada ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 la iniciación del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Respecto a las actuaciones adelantadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco de sus competencias en el expediente sancionatorio N° 011 de 2012, tenemos las siguientes actuaciones:

Legalización de la medida preventiva e inicio de la investigación sancionatoria ambiental:

A través del Auto N° 032 del 19 de abril de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó una medida preventiva de suspensión de la obra e inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, por posible infracción ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona.

En el artículo cuarto del auto 032 del 19 de abril de 2012, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular técnico, en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Con fundamento en el numeral segundo del artículo cuarto del auto antes mencionado, el día 04 de junio de 2012 el señor Carlos Mendoza Witt rindió declaración en el siguiente sentido:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

(...)

PREGUNTADO: Sírvase decir si conoce el motivo por el cual fue citado en el día de hoy a rendir versión libre. CONTESTO: No muy bien, hasta que yo supe fue por la hechura de un baño. En este momento de la diligencia se le informa al señor MENDOZA WITT, el motivo por el cual se le impuso medida preventiva en su contra dentro del proceso en referencia. PREGUNTADO: Sírvase manifestar que tiene que decir acerca del baño construido motivo de la presente investigación. CONTESTO: la verdad yo pido disculpas por mi actuación que no es la más correcta, pero la necesidad que tenía de contar con el servicio de baño, me llevó a actuar así, puesto que ya en otras ocasiones había solicitado el permiso verbalmente para construir un baño para el uso de mi familia y todas las personas que llegan al restaurante pidiendo un baño y a veces no lo consiguen y veo a las personas realizando las necesidades escondidos entre los matorrales o en la playa, entonces consideré que esto era un impacto mayor, puesto que se veía los papeles higiénicos regados en el piso, viendo mas la necesidad para las mujeres y la distancia que ahí del restaurante al cabo es más o menos de unos 45 minutos a una hora de recorrido para la persona poder encontrar un baño, inclusive ahí personas que tienen baños pero que no se los prestan a los turistas o tampoco se los prestan a aquellas personas que no tienen como pagar el servicio de los baños. Respecto al permiso yo le dije al Doctor Gustavo Sánchez que si podía construir un baño, manifestándome el mismo que no daría permiso ni para poner un clavo y que para eso tenía que aportar documentos donde constara que yo era el propietario...

(...)

Dándose cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo cuarto del auto N° 032 del 19 de abril de 2012, se realizó la inspección ocular y el respectivo Concepto Técnico, el cual señala:

(...)

3. Afectación por la Construcción:

Afectación Flora: Se causó tala del área afectando valores objeto de conservación como son: Uvito de playa (Coccoloba Uvifera) asociada a los ecosistemas de playa.

Afectación Fauna: el Uvito de playa (Coccoloba Uvifera) es utilizado como sitio de anidación y alimentación de algunas especies de la familia de los tiranidos (Tyrannidae), la pérdida de esta planta ocasiona la pérdida del hábitat de la avifauna.

Afectación del suelo: se presenta erosión de la capa productiva por escorrentía y compactación del suelo por pisoteo: causando daños sobre la estructura y textura afectando microorganismo biótico y abiótico, disminuyendo la capacidad para retener el agua y se presenta la pérdida de micronutrientes y micronutrientes.

Afectación del paisaje: Los materiales utilizados al no ser adecuados ocasionan contaminación visual afectando el valor paisajístico del Área protegida.

4. Afectación por disposición inadecuada de Desechos:

Afectación aguas subterráneas: la acumulación de residuos orgánicos acelera la descomposición de estos produciendo lixiviados que al filtrarse al suelo causan contaminación de las aguas subterráneas.

Afectación a la Fauna: la acumulación de los residuos orgánico son puntos de concentración de vectores como moscas y cucarachas, causando desequilibrio en la cadena trófica, por otra parte, este tipo de vectores causa contaminación en los alimentos.

Afectación por disposición de aserrín: El aserrín acumulado se constituye en un depósito y un foco para la propagación de hongos (especialmente de los géneros Fomes,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Shyzoehylum y Polyporus, entre otros) que provocan la podredumbre de árboles moribundos o muertos con un contenido de humedad relativamente alto. Los residuos pueden ser un medio ideal para la propagación de plagas y enfermedades para arboles sanos.

Afectación por disposición inadecuada de Residuos Líquidos: las aguas producto del lavado de la vajilla no reciben ningún tipo de tratamiento y son vertidas directamente en el suelo descapotado, lo cual acarrea erosión, permeabilidad en el suelo y cambio en el Ph (potencial de hidrógeno) llevando al suelo a un nivel alto de basicidad.

Afectación a Fuentes de Agua: El pozo negro no responde a un sistema de tratamiento convencional puesto que los materiales de construcción, así como el diseño del mismo no garantizan la filtración de las aguas servidas, ni la extracción de lodos y por ende la presencia de microorganismos benéficos que remuevan la carga orgánica en este pozo es nula. Por otra parte, al no contar con un estudio de percolación no se puede determinar el nivel de filtración en el área, por esta razón se causa contaminación de las fuentes aguas subterráneas.

(...)

Formulación de Cargos

Mediante auto 059 del 15 de agosto de 2012, Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona formuló al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, los siguientes cargos.

CARGO 1: *Realizar actividades no permitidas, por la construcción de un baño, modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004, numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

CARGO 2: *excavación para instalación de un pozo negro para la recolección de las aguas negras provenientes del baño, causando contaminación de las fuentes subterráneas infringiendo presuntamente el literal a) del artículo 8 y el artículo 30 numeral 6 del Decreto 622 de 1977.*

CARGO 3: *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo y el deterioro en la capa productiva del suelo, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Escrito de Descargos

Presentados de manera extemporánea por el señor Carlos Emilio Mendoza Witt.

Período probatorio:

A través del auto N° 078 del 29 de octubre de 2012, el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona abrió el proceso a pruebas ordenando de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- Realizar visita ocular en el sector la Arenilla – Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona, con coordenadas geográficas N 11°19'11.20" – W 73° 57'14.40". Una vez se realice la diligencia se deberá allegar el informe correspondiente y las fotografías que evidencien claramente el estado actual de las construcciones objeto de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Dándose cumplimiento a lo ordenado en el auto 078 del 29 de octubre de 2012, el día 24 de noviembre de 2012, se llevó a cabo la inspección ocular, registrándose en el informe de esta lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

(...)

Evaluación de los Puntos Durante la Visita

Para el punto: 1. “Supuesto manejo inadecuado de aguas grises, las cuales cuentan de dos trampas de grasa, a las que se realizan mantenimiento cada 3 o 4 días, dependiendo del flujo de visitantes”

Se encontraron dos (2) trampas de grasa que tiene las siguientes características:

La primera trampa de grasa presenta las siguientes medidas: 38 cm de largo por 38 cm de ancho con una profundidad de 30 cm. La entrada de las aguas grises llegan a la trampa de grasa por medio de un tubo de P.V.C de 2” pulgadas de diámetro y una salida de la cual consta de un tubo de PVC de ½ “pulgada de diámetro. Imagen 1.

Al observar el funcionamiento de la trampa de grasa se puede concluir que no cumple con la función de retener grasas y aceites, esto se debe a que el diseño de entrada y salida, no se encuentran ubicados según los estándares de construcción, razón por la cual las grasas y aceites no son capturadas en este punto del sistema de tratamiento.

Por otra parte el material con el cual fue adecuada la trampa de grasa es una nevera de icopor con tapa del mismo material. La trampa de grasa se encuentra enterrada a una profundidad de 40 cm. Imagen 2

La segunda trampa de grasa presenta las siguientes medidas: 43 cm. De largo por 43 cm. de ancho con una profundidad de 41 cm. Las aguas grises provenientes de la segunda trampa de grasa llegan a este punto a través de un tubo de PVC de 2” pulgadas de diámetro y la salida de esta trampa de grasa consta de un tubo de PVC de ½ “pulgada de diámetro. Imagen 3

Al observar el funcionamiento de la trampa de grasa se puede concluir que no cumple con la función de retener grasas y aceites provenientes de la primera trampa de grasa, esto se debe a que el diseño de entrada y salida, no se encuentran ubicados según los estándares de construcción, razón por la cual las grasas y aceites no son capturadas en este punto del sistema de tratamiento, llevando las aguas grises sin tratar al pozo negro.

El material con el cual fue adecuada la trampa de grasa es una nevera de icopor con tapa del mismo material. La trampa de grasa se encuentra enterrada a una profundidad de 45 cm. Ver imagen 3

Se le solicitó al presunto infractor los recibos de la empresa que certifique la disposición final de las grasas y aceites, este no cuenta con recibos o certificados de disposición final, se le solicito los registros documentales del mantenimiento de la trampa de grasa y este no cuenta con ningún registro ni cronograma de mantenimiento.

Para el Punto: 2 “El poso de agua negras donde vierten las aguas, he tratado con inoculante para contrarrestar contaminación alguna.”

Desde el punto de salida de la segunda trampa de grasa hasta el pozo negro se transportan los residuos líquidos por medio de un tubo de PVC de 2” pulgadas de color gris. El pozo negro tiene una capacidad de almacenamiento de 13.57 m3 y está construido con ladrillo y cemento., al momento de la visita el pozo negro se encontraba cubierto con arena y hojarasca. Imagen 4

Con referencia al inoculante que se menciona en el escrito no se evidenció el uso de esta ya que al momento de requerirlo no lo conocen y no contaban con algún empaque usado, se le solicitó los registros documentales del mantenimiento del pozo negro y este no cuenta con ningún registro ni cronograma de mantenimiento.

Para el Punto: 3 “Los residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos) son seleccionados y empacados de forma adecuada. Los orgánicos son evacuados del área diariamente, empacados en tanques de pasta con tapa de seguridad. Y los inorgánicos son ensacados

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

y arrumados para posteriormente ser donados a la fundación, deja tu huella no tu basura.”

En la visita se pudo identificar que en el área objeto de investigación se encuentra un sitio en el cual son almacenados los residuos sólidos inorgánicos, la acumulación de aproximadamente 40 sacos llenos de residuos sólidos, evidencia que la evacuación de estos no se realiza diariamente. Imagen 5.

Se solicitó la certificación de la disposición final de los residuos sólidos inorgánicos o el acta de entrega al programa deja tu huella no tu basura, el presunto infractor no aportó la documentación solicitada en la visita.

Para el caso de los residuos sólidos orgánicos se pudo identificar que en el lugar tienen dos tanques de plástico de color azul con tapa de seguridad de color negro, en donde se depositan los residuos sólidos orgánicos generados de la actividad de venta de comida. Imagen 6

Se solicitó la certificación de la disposición final de los residuos sólidos orgánicos o los registros de evacuación, el presunto infractor no aportó la documentación solicitada en la visita.

En esta área se evidencia que el manejo de los residuos sólidos orgánicos no se realiza de una forma eficiente, ya que se encontraron restos de material orgánico como son cáscaras de naranja, cáscaras de plátano, cáscaras de cebolla, cáscaras de yuca, entre otras, amontonadas a un costado de los sacos, lo cual indica el manejo inadecuado de este tipo de material. Imagen 7.

Para el Punto: 4 “El aserrín utilizado para la conservación del hielo, al ser desechado es introducidos en sacos y evacuados del área”

El manejo de los residuos sólidos orgánicos como es el caso del aserrín, se pudo evidenciar la presencia de este en los restos que se encuentran amontonados a un costado de los sacos. Imagen 8.

En la imagen se puede notar que el manejo de los residuos sólidos orgánicos no es el la adecuada, esto responde a la falta de un plan de manejo de residuos sólidos, ya que la generación de estos es alta y no se realiza una disposición adecuada en la actualidad.

Para el Punto: 5 “La utilización del baño es de uso público, sin discriminar sexo o raza alguna. Hago esta aclaración para desmentir en lo plasmado en el punto 4. Del concepto técnico emitido en el auto 032 del 19 de abril de 2012”

El baño es rustico recubierto en plástico negro y hoja de palma (Coco nucifera), presenta una tasa Sanitaria de color blanco, las medidas son 1.8 metros de ancho por 2.5 metros de largo, para un área de total de 4.5 m², el piso es en cemento rustico y presenta las mismas área (4.5 m²) y un grosos del piso de 5 cm. Imagen 9.

El baño es utilizado principalmente por visitantes que realizan compras en este lugar, entendiendo que el uso principalmente lo hacen personas del género masculino, según se pudo evidenciar en la visita...”

(...)

Avoca conocimiento la Dirección Territorial Caribe

Mediante auto 002 del 15 de enero de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió las investigaciones administrativas a la Dirección Territorial Caribe y a través del auto 165 del 11 de marzo de 2013, la Dirección Territorial Caribe avocó el conocimiento del expediente N° 011 de 2012 y ordenó en el artículo segundo del referido auto decretar de oficio el ajuste del concepto técnico allegado a la presente investigación, en el sentido de determinar los motivos de tiempo, modo y lugar

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

que darán lugar a la sanción, determinado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

A través del memorando 20156720002963 de fecha 30 de julio de 2015, el jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió el Concepto Técnico N° 20156720001596 de fecha 30 de julio de 2015, en el que se concluye que:

(...)

Por la remoción de la capa vegetal para ampliación de la infraestructura (Restaurante) y la construcción de otra infraestructura para baño forrado en plástico y hojas de coco, con piso de cemento y la ubicación de un sanitario y la inadecuada disposición de residuos sólidos identificadas en el informe relacionado, se evidencio la pérdida y desplazamiento de especies del sitio intervenido, impactando directamente sobre las especies de flora de un bosque secundario en recuperación.

Estas actividades de por remoción de la capa vegetal para ampliación de la infraestructura (Restaurante) y la construcción de otra infraestructura para baño forrado en plástico y hojas de coco con piso de cemento y la ubicación de un sanitario y la inadecuada disposición de residuos sólidos, modifica de forma importante la incidencia de luz, la temperatura y la humedad relativa que afectan el paisaje de la biota que queda aislada entre los parches de bosque que se generan con la infraestructura ambiental. De otra parte, se contribuye en la alteración local que contribuye al aumento del cambio climático ya que se afectan algunas especies que sirven para fijar el CO2...”

Informe técnico de criterios para fallar:

Con fundamento en el artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, que señala que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

Reposan en el expediente los siguientes informes técnicos de criterios para fallar:

- N° 20166530006863 del 2016-12-06, para tasación de multa.
- N° 20166530006853 del 2016-12-06, para demolición de obra.

Determinación de Responsabilidad y sanción:

Mediante Resolución N° 172 del 12 de diciembre de 2016, esta Dirección Territorial encontró al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados a través del auto 059 del 15 de agosto de 2012, e impuso como sanción principal Multa por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$10.266.330) y como sanción accesoria la demolición a sus costas del baño y el pozo.

Recurso de Reposición y en subsidio apelación:

Fue presentado dentro de la oportunidad legal por el señor Carlos Mendoza Witt.

Visto lo anterior, esta Dirección Territorial no acepta lo argumentado por el señor Mendoza Witt cuando manifiesta que con la expedición de la Resolución N° 172 del 12 de diciembre de 2016, Parques Nacionales Naturales de Colombia se ha excedido en su poderes, facultades y funciones, muy por el contrario la actuación administrativa sancionatoria ambiental se ha enmarcado el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

De igual forma, rechaza lo afirmado por el recurrente cuando manifiesta que se ha violado el debido proceso. Es innegable que dentro del presente expediente sancionatorio ambiental el investigado tuvo todas las posibilidades de presentar sus descargos, aportar y controvertir las pruebas originadas en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental y presentar los recursos de ley como bien lo hizo.

El derecho constitucional al debido proceso no es un derecho absoluto que origina por cualquier inconformismo del vinculado a una actuación administrativa, es necesario que exista un flagrante irrespeto a principios como el de publicidad, contradicción, procedimiento preexistente, derecho de defensa, es decir, la violación al debido proceso no se origina per se, es indispensable que haya elementos fácticos y legales que permitan realizar tal aseveración.

En la sentencia T-982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los actos administrativos, se concreta en dos garantías mínimas a saber: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones en todo caso se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido “como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4º y 122)”*.

De lo anterior, se desprende que la competencia, las funciones y los trámites que ejerce esta autoridad, deben estar previamente señalados en la ley, como bien se ha indicado y además realizado durante esta investigación, luego se le ha informado al señor MENDOZA cada una de las actuaciones proferidas por esta Dirección Territorial, tal como consta en el expediente sancionatorio donde reposa las notificaciones personales, la declaración rendida, los descargos y recursos interpuestos por el investigado, garantizándole de esta manera la protección de sus derechos como investigado.

Por otra parte, manifiesta el señor Carlos Mendoza Witt en su recurso que con la sanción de demolición de la unidad sanitaria se vulneran sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la vida, al mínimo vital, al trabajo, los derechos de la familia, el efectivo goce de la propiedad privada.

Difiere esta Dirección Territorial de lo antes expuesto por el señor Carlos Mendoza Witt, por las razones que se exponen a continuación:

Señala la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo que: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*, (Cursiva y subrayado fuera del texto).

A su vez el artículo 79 de la Constitución Política, señala que: *“... Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*, esto implica una carga de responsabilidad recíproca entre el Estado y los particulares como garantes de su protección y conservación. En esa medida, le corresponde al primero adoptar las medidas necesarias para proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del ambiente, y a los particulares, cumplir con las cargas impuestas por el Estado para garantizar la efectividad de ese derecho constitucional fundamental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

El señor Carlos Mendoza Witt ha sido reiterativo al afirmar tanto en su declaración rendida el día 04 de junio de 2012, y en su escrito de descargos presentados de manera extemporánea, que decidió actuar por su cuenta y construir un baño con características rústicas, para suplir un poco las necesidades de su familia y la de turistas transeúntes que utilizan su servicio de ventas de comida, incumpliendo la normativa ambiental aplicable en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Por otra parte, se observa del contenido del informe de visita de inspección ocular que reposa en el expediente que el baño construido no es ambientalmente sostenible ni tampoco cumple con los parámetros establecidos, ya que ni la primera ni la segunda trampa que grasas cumplen con las funciones de retener grasas y aceites, ya que el baño no cumple con los estándares mínimos de construcción, lo que hace que las aguas grises sin tratar lleguen directamente al pozo negro.

Respecto al pozo negro se pudo evidenciar en el material probatorio que reposa en el expediente, que éste tiene una capacidad de almacenamiento de 13.57 m³ y está construido con ladrillo y cemento; el cual al momento de la visita efectuada por parte de funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona el día 24 de noviembre de 2012, se encontraba cubierto con arena y hojarasca. Sumado al hecho que al momento de solicitarle al investigado los registros documentales del mantenimiento del pozo negro no fueron aportados como tampoco ningún registro ni cronograma de mantenimiento del mismo.

Se concluye que el señor Carlos Mendoza Witt al construir un baño sin los mínimos estándares ambientales, no solo causa una afectación al medio ambiente cuya conservación es obligación de todos por expreso mandato constitucional; sino que también puso en riesgo la salud de su familia y de los clientes, al ofrecer un servicio sanitario inócuo que puede generar el contagio de cualquier tipo de enfermedad por el mal manejo de aguas negras, las cuales se desbordan y se filtran a las aguas subterráneas, como también por la inadecuada disposición de los residuos sólidos.

Sobre la protección al medio ambiente tenemos la sentencia T-325/2017, que señala:

“La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.

Difiere este despacho de lo manifestado por el señor Carlos Mendoza Witt cuando dice que al ordenar la demolición del baño se vulnera su derecho al trabajo, toda vez que la actividad económica desarrollada por el señor Carlos Mendoza Witt es la venta de comidas y bebidas, las cuales pueden seguir siendo ofrecidas, tal y como lo hacía antes de haber construido el baño, el cual como se registra en los documentos técnicos e informes de visitas que reposan en el expediente causa una afectación al medio ambiente. Sumado al hecho que el señor Carlos Mendoza Witt manifestó en su escrito de recurso que deriva ocasionalmente su sustento de la pesca artesanal, situación que no se vería afectada por la sanción impuesta a través de la Resolución N° 172 del 12 de diciembre de 2016.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

La Corte Constitucional en la Sentencia T-254 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell, ha sostenido:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad”.

El señor Carlos Mendoza Witt manifiesta que por encontrarse el baño en su propiedad, Parques Nacionales Naturales de Colombia en el transcurso de la presente investigación debió haber *“... analizado la ocupación, posesión o propiedad sobre el inmueble en el cual se encuentran las mejoras o unidades sanitarias construidas, puesto que, con la decisión de demoler, se desconocieron flagrantemente derechos adquiridos..”*

Difiere este despacho sobre lo antes manifestado, toda vez que el objeto de la presente investigación no versa sobre la legitimidad de la propiedad privada del señor Carlos Mendoza Witt, sino sobre la presunta violación de la normativa ambiental con ocasión de la construcción de un baño sin haberse obtenido los permisos correspondientes. (Lo mismo acá sobre la zonificación).

Sobre la propiedad privada al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia la jurisprudencia proferida por la Corte ha sostenido que si en la declaratoria de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales quedan incorporados bienes de propiedad privada, el derecho a la propiedad subsiste pero los atributos del uso y del usufructo pueden ser limitados.

Es así como la declaratoria del Sistema de Parques Nacionales Naturales entendida frente a la propiedad privada, como una afectación o limitación al uso que debe dársele a los inmuebles ubicados en un suelo destinado a la protección y conservación de la biodiversidad, hace parte integrante de las funciones social y ecológica de la propiedad prevista por el Constituyente de 1991, en aras de garantizar a todos los habitantes un ambiente sano, protegiendo la riqueza e integridad del ambiente. De ahí que esa limitación de carácter ambiental al dominio privado, no es excesiva y de ningún modo anula por completo el núcleo esencial del derecho de propiedad. En conclusión el uso de la propiedad privada en atención a la función social y ecológica que le fue atribuida por el Constituyente, debe estar acorde con los objetivos y fines por los cuales se crearon las áreas del sistema de parques nacionales naturales, es decir, actividades permitidas que no vayan a causar alteraciones de significación al ambiente natural que albergan estas áreas protegidas.

Finalmente, respecto a la función ecológica de la propiedad la sentencia C-126 de 1998, ha señalado:

“El cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. Esta concepción fue legitimada, desde el punto filosófico, por autores como Locke, para quien el trabajo es necesario para que el ser humano subsista, pues sólo de esa manera puede satisfacer sus necesidades materiales, por lo cual se entiende que, por medio del trabajo productivo, la persona se apropia del bien sobre el cual ha recaído su labor, con lo cual saca ese objeto del estado originario en que todos los recursos naturales pertenecían a todos. A su vez, la economía política clásica, de autores como Adam Smith, defendió la idea de que esa apropiación individualista era socialmente benéfica ya que permitía una armonía social, gracias a los mecanismos de mercado. Sin embargo, con la instauración del Estado interventor, esa perspectiva puramente liberal e individualista de la propiedad entra en crisis, con lo cual el dominio deja de ser una relación estricta entre el propietario y el bien, ya que se reconocen derechos a todos los demás miembros de la sociedad. Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duquit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera de texto)

En su escrito el señor Carlos Mendoza Witt sostiene que “... tanto la medida preventiva, las investigaciones, procedimientos llevados a cabo y sanciones impuestas han excedido y extralimitado los límites que deben observarse al momento de expedir un acto administrativo, ya que no se tuvo en cuenta la gravedad de la infracción, ni los criterios de proporcionalidad...”

Esta Dirección Territorial difiere de lo antes expuesto, toda vez que en la presente investigación se observó el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009, respecto a la imposición de la medida preventiva, así mismo como en todas las etapas procesales de la investigación y proferirse la sanción mediante la Resolución 172 del 12 de diciembre de 2016.

Señala el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

“... Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...”

Sobre el tema la sentencia C-703 de 2010, señala:

“... Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores...”

A su vez el artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, señala que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

En consideración a lo anterior, el Profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe elaboró el informe de criterios para tasación de multa N° 20166530006863 de fecha 6 de diciembre de 2016, en el cual se califica la acción impactante de la siguiente manera:

(...)

Tabla 1. Calificación de atributos para las acciones impactantes

<i>Acción impactante</i>	<i>IN</i>	<i>EX</i>	<i>PE</i>	<i>RE</i>	<i>MC</i>	<i>I</i>	<i>Calificación</i>
<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)</i>	8	4	5	5	3	45	SEVERA
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	8	4	5	5	3	45	SEVERA
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>	8	4	5	5	3	45	SEVERA
<i>PROMEDIO</i>	8	4	5	5	3	45	SEVERA

(...)

Por otra parte, en el informe antes mencionado se calificó la importancia de la afectación de la siguiente manera:

(...)

Tabla 2. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<i>Importancia (I)</i>	<i>Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	<i>Irrelevante</i>	8
		<i>Leve</i>	9-20
		<i>Moderada</i>	21-40
		<i>Severa</i>	41-60
		<i>Crítica</i>	61-80

*La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP, valores naturales, instalaciones, infraestructura entre otros, se considera **SEVERA**. Esto obedece a que los atributos anteriormente presentados son evaluados con valores intermedios dentro de los atributos de la afectación ambiental, debido a que las distintas perturbaciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones graves al ambiente natural, aun más por estar en una Zona de Recreación General Exterior.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Una vez determinada la importancia de afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salario Mínimo Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, tal como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
 I: Importancia de la afectación

Una vez reemplazados los valores se obtiene el valor monetario de la importancia de afectación para el presente expediente (

Tabla 3).

Tabla 3. Valoración de la importancia de afectación

Acción impactante	IN	EX	PE	RE	MC	I	Calificación	<i>i</i>
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	8	4	5	5	3	45	SEVERA	\$ 684.421.979
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	8	4	5	5	3	45	SEVERA	\$ 684.421.979
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	8	4	5	5	3	45	SEVERA	\$ 684.421.979
PROMEDIO	8	4	5	5	3	45	SEVERA	\$ 684.421.979

(...)

De conformidad con lo antes expuesto se observa que tanto la acción impactante y la importancia de la afectación fueron calificadas como **SEVERAS**, debido a que las distintas perturbaciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones graves al ambiente natural.

Por otra parte, reposa en el expediente el informe criterios para demolición de obra N° 20166530006853 del 06 de diciembre de 2016, el cual señala en una de sus partes:

(...)

A. LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

Debido a que los únicos permisos de Ley para el desarrollo y ejecución de obras de infraestructura al interior de las áreas protegidas del SPNN, están enmarcados en la obtención de Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). El presente expediente no cuenta con un concepto previo de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas. La presente obra no cuenta con Licencia Ambiental de la ANLA vigente y las actividades están generando afectaciones ambientales a los bienes de protección-conservación de las áreas protegidas. Cabe resaltar que como la obra se encuentra en un Zona de Recreación General Exterior donde no es permisible la construcción de este tipo de infraestructuras debido a sus objetivos de conservación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

B. LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY, PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

No aplica para el presente expediente.

C. LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.

La obra se encuentra dentro de un área protegida SPNN definida geográficamente que ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Las infraestructuras dentro del presente expediente se encuentran en una Zona Recreación General Exterior dentro del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe, donde no es permitida la construcción de infraestructuras con fines de recreación debido a que la zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que exista modificación significativa en el ambiente.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

D. Identificación de Impactos (efectos) Ambientales

La Tabla 4 describe los impactos o efectos ambientales que fueron identificados, respecto al medio biótico, abiótico y socio-económico en la infracción del expediente 011 de 2012.

Tabla 4. Identificación de impactos (efectos) ambientales identificados para la infracción del expediente 011 de 2012

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
Mar que (X)	Impactos al Componente Abiótico	Mar que (X)	Impactos al Componente Biótico	Mar que (X)	Impactos al Componente Socio-económico
X	Alteración físico-química del agua	X	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hídrica (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de las actividades económicas derivadas del AP
X	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
X	Vertimiento de residuos y sustancias peligrosas	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico	X	Alteración de cantidad y calidad del hábitat		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
X	Alteración físico-química del suelo	X	Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio de la cobertura vegetal		Disminución de la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
	Cambios en el uso del suelo	X	Tala selectiva de especies de flora		
	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
X	Alteración o modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o		

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
Mar que (X)	Impactos al Componente Abiótico	Mar que (X)	Impactos al Componente Biótico	Mar que (X)	Impactos al Componente Socio-económico
			amenaza		
X	Abandono o disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cruces de agua				
	Modificación de cuerpos de agua				

(...)

Señala el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” que:

“La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema. (subrayado fuera de texto)
2. La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
3. La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.”

De lo antes expuesto, concluye este despacho que se dieron los supuestos señalados en el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010, por cuanto el baño y el pozo fueron construidos de manera arbitraia por el señor Carlos Mendoza Witt, en un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como lo es el Parque Nacional Natural Tyrona, sumado al hecho que con dicha estructura se afectó de manera **SEVERA** la dinámica del ecosistema.

Por lo tanto, esta Dirección Territorial difiere de lo argumentado por el investigado cuando señala que ... *tanto la medida preventiva, las investigaciones, procedimientos llevados a cabo y sanciones impuestas han excedido y extralimitado los límites que deben observarse al momento de expedir un acto administrativo, ya que no se tuvo en cuenta la gravedad de la infracción, ni los criterios de proporcionalidad.*”

Agotados el análisis de los argumentos planteados por el señor Carlos Mendoza Witt, en el punto de Hechos y Fundamentos de Derecho, esta Dirección Territorial procederá a dar respuesta a la petición efectuada, así:

2. PETICION

Manifiesta el señor Carlos Mendoza Witt que “... esta actuación o procedimiento administrativo ha operado la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria, en virtud a que los hechos que dieron origen a la investigación se generaron a través de la imposición de la medida preventiva en fecha 27 de Marzo de 2012 y se dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria mediante auto 032 del 19 de abril de 2012, por lo que la autoridad tenía un termino de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, término dentro del cual se debía haber sido expedido y notificado el acto administrativo que le impone la sanción, en el caso bajo estudio nos encontramos que el término para que se expidiera la sanción en mi contra y se me notificara corría hasta el 19 de abril del año 2015; contando desde cuando se dio inicio al procedimiento sancionatorio, la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

resolución fue expedida en fecha 12 de diciembre del año 2016 y notificada al suscrito en fecha 18 de Julio del año 2017, por la que las sanciones impuestas, fueron emitidas de manera extemporánea a lo previsto por el Código contencioso administrativo y se ha configurado la caducidad...”

Sostiene el señor Carlos Mendoza Witt que a la presente actuación administrativa sancionatoria con la relación a la CADUCIDAD, le es aplicable el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por ser la norma vigente para el momento de conocimiento de los hechos.

Respecto a lo anterior, esta Dirección Territorial debe precisar lo siguiente:

1. Normativas que regulan el Procedimiento Sancionatorio Ambiental
2. Aplicación del Código Contencioso Administrativo al Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

1. Normativas que regulan el Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Por disposición del artículo 85 parágrafo tercero de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se seguía lo dispuesto en el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, tal como se dio con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 que estableció el procedimiento sancionatorio ambiental.

El Decreto 1594 de 1984 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”,* es aquel que se encontraba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Es importante precisar que esta Dirección Territorial Caribe inició el presente proceso sancionatorio bajo la Ley 1333 de 2009, por ser la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de los hechos objeto de investigación el día 27 de marzo de 2012, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona a través del auto N° 032 del 19 de abril de 2012, legalizó la medida preventiva de fecha 27 de marzo de 2012 e inicio la respectiva investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, por posible infracción ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona.

2. Aplicación del Código Contencioso Administrativo al Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

La ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, no contemplaban expresamente un término para la aplicación de la caducidad por parte de las autoridades ambientales, por lo tanto, en los procesos sancionatorios administrativos ambientales iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, respecto a la figura jurídica de la Caducidad de acción sancionatoria ambiental se acudía al Código Contencioso Administrativo que regula de manera general la mencionada facultad a la luz del artículo 1 y 38 *ibídem* así:

“Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”(subrayado fuera del texto original)

Al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009, empezó a regir una nueva norma de carácter especial en la cual se estableció el procedimiento sancionatorio propiamente ambiental y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

se dictaron otras disposiciones, dentro de las cuales se señaló con respecto a la caducidad de la acción sancionatoria ambiental lo siguiente:

“Artículo 10. Caducidad de la acción *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

Por lo expuesto, es claro que con la vigencia de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, pues la ley 1333 de 2009, es el instrumento con que cuenta la autoridad ambiental para desarrollar la facultad sancionatoria y que contempla en el artículo décimo (10) la figura de la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental.

En este orden de ideas, se reitera que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona inició la investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor Carlos Emilio Mendoza Witt a través del auto N° 032 del 19 de abril de 2012, dándose aplicación al procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de 2009.

Resulta erróneo lo manifestado por el recurrente al expresar que al momento de expedirse la Resolución N° 172 del 12 de diciembre de 2016, ya había operado la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, toda vez que habían transcurridos más de tres (03) años desde la fecha de conocimiento de los hechos, es decir, desde el 27 de marzo de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2016, fecha en la cual se profirió la Resolución sanción.

Frente a la caducidad de la acción sancionatoria la Sentencia C-401/10, señala:

“... El legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente, de lo que no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, además, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental. Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atienden a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa...”

Por las razones antes expuestas, no es procedente declarar la CADUCIDAD de la acción sancionatoria ambiental en el expediente N° 011 de 2012, en consecuencia de lo anterior; esta Dirección Territorial no repondrá la Resolución N° 172 del 12 de diciembre de 2016 y mantendrá vigente todas las disposiciones contenidas en el referido acto administrativo.

Como quiera que el señor Carlos Emilio Mendoza Witt presentó de manera subsidiaria el recurso de apelación, esta Dirección Territorial procederá a concederlo y remitir el expediente N° 011 de 2012, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la resolución No. 172 del 12 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 172 del 12 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

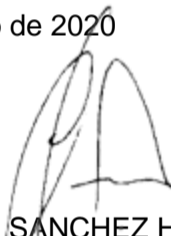
ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar el contenido de la presente resolución personalmente o mediante edicto al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para lo cual se remitirá el expediente sancionatorio No. 011 de 2012, una vez sea notificado el contenido del presente acto administrativo.

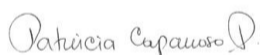
ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 16 de junio de 2020



GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Jefe de Área Protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta
Encargado de las funciones de Director Territorial Caribe



Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.